



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Audiencia inicial**  
**Acta N. 24 – 2019**

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 110013335-017-2015-00457-00  
**Ejecutante:** Rosalba Rojas Fuentes  
**Ejecutada:** UGPP

En Bogotá D.C., a los veintidós días del mes de febrero de 2019, SALA 5, siendo las doce y catorce del mediodía (12:14 m), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL y procede a su CONTINUACIÓN (artículo 180 del CPACA), en el proceso promovido en ejercicio del medio de control **ejecutivo laboral** instaurado por la señora **Rosalba Rojas Fuentes**, en el radicado 110013335-017-2015-00457-00, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en adelante UGPP.

**PRELIMINARES**

**PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

1. **Apoderado de la ejecutante:** doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 126.700 del C.S. de la J., quien sustituye el poder a la doctora BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO con cédula de ciudadanía 1.019.099.345 de Bogotá y T.P. 299.974 del C. S. de la J.
2. **Apoderado de la demandada:** doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S. de la J, quien sustituye el poder al doctor **GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO** con cédula de ciudadanía No. 12.745.754 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 297.294 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co).

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el Despacho **reconoce personería** a los apoderados de las partes, de conformidad con los poderes de sustitución que se aportan en la presente audiencia. La presente decisión se adopta mediante auto de sustanciación No. 187 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

**CONCILIACIÓN** la audiencia inicial fue suspendida con el fin de que se aportara a la actuación las liquidaciones por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia y la propuesta conciliatoria.

La parte actora manifiesta que la propuesta no está en el expediente, pero tuvo conocimiento en la anterior audiencia.

El apoderado de la entidad demandada se refiere al acta del Comité en la cual se propone un pago por \$27.809.679.54 por concepto de los intereses y la aporta a la actuación.

Se corre traslado de la propuesta a la apoderada de la parte actora quien manifiesta que la liquidación presenta inconsistencias con el monto solicitado en la demanda. Por tanto no hay ánimo conciliatorio.

Se requiere al apoderado de la entidad demandada para que informe si aporta la propuesta de conciliación, tal y como lo manifestó en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero de 2019.

**Parte demandada:** no presenta ninguna fórmula de conciliación. Como quiera que no existe una fórmula conciliatoria se declara **FALLIDA** la etapa conciliatoria. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 131 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

#### DECRETO DE PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**Parte ejecutante. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda ejecutiva:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2009 por este Despacho, en la cual se condenó a la entidad ejecutada entre otros al pago de los intereses establecidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A. (fs. 2 a 21).
2. Sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, quedando en firme el 15 de junio de 2011 (fs. 22 a 30).
2. Resolución UGM 051961 del 13 de julio de 2012, por medio de la cual CAJANAL reconoció la pensión de jubilación gracia de la ejecutante y efectuó su pago el 1º de octubre de 2012 (f. 31 a 37)
3. Resolución RDP 016497 del 22 de noviembre de 2012 a través de la que se modificó la Resolución UGM 051961, cuyo segundo pago se efectuó el 29 de enero de 2013 (fs. 38 a 42).
4. De acuerdo con lo consignado en la Resolución UGM 051961 del 13 de julio de 2012, la señora Rosalba Rojas solicitó el cumplimiento del fallo el 18 de agosto de 2011 (f. 31).

**Parte ejecutada. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda ejecutiva, esto es el expediente pensional en magnético obrante a folio 174, de que con respecto al presente proceso se destaca la petición de cumplimiento pensional elevado por la señora Rosalba Rojas el 18 de agosto de 2011 (archivo 36 del CD) y la Resolución UGM 051961 del 13 de julio de 2012, citada en el material probatorio de la ejecutante, se corre traslado de las pruebas a la parte actora para lo que considere pertinente.

De oficio se tiene como prueba las liquidaciones aportadas a folios 225 a 234 y que fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante el 14 de febrero de 2019 (f. 235).

Se **NIEGA** la prueba solicitada a folio 179, por impertinente, como quiera que el apoderado presenta una fórmula conciliatoria y no se evidencia pago de intereses por parte de la entidad demandada.

La decisión sobre las pruebas se adopta mediante auto interlocutorio No. 132 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

**Alegatos conclusivos.** Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante auto de sustanciación No. 188 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

**Parte demandante:** se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

**Parte demandada:** se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda, tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

### SENTENCIA No. 8

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, así:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2010, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

*"CUARTO. DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."*

Revisada la actuación mediante auto del 23 de febrero de 2017 (f. 109), este Despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada (f. 116) procedió a dar contestación (fs. 173 a 179), y propuso las excepciones de **pago y cobro de lo no debido**.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón solamente será estudiada la excepción de pago propuesta.

Corrido el traslado de la excepción la **parte ejecutante** presentó escrito en tiempo en el que manifestó que si bien es cierto la entidad demandada profirió la Resolución 051961 del 13 de julio de 2012 mediante la cual se buscó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el pago realizado obedeció únicamente a las diferencias pensionales con su respectiva indexación, pero no realizó en ningún momento el pago de los intereses moratorios que son objeto de la presente demanda (fs. 184 a 187).

#### **Pago**

La entidad ejecutada señaló que la Resolución UGM 051961 del 13 de julio de 2012 constituye plena prueba de que se realizó el pago en debida forma en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no existiendo saldo alguno a favor de la demandante.

Se precisa que en el presente proceso no se discute la reliquidación, ni la inclusión de la mesada en nómina solamente los intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta la fecha de inclusión en nómina y revisadas las liquidaciones obrante a folios 228 a 234, se evidencia con claridad que en la columna denominada "intereses" se refleja un valor a pagar de \$0.00, es decir, que la ejecutante no ha recibido suma alguna por concepto de los intereses que fueron ordenados en la citada sentencia y que la fecha de inclusión en nómina data del mes del mes de septiembre de 2012 para la Resolución 51961 de 2012 y de enero de 2013 para la Resolución 16497, además no se comprueba que con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva la entidad haya hecho pago alguno por concepto de intereses moratorios. Por esta razón, considera este Despacho que la excepción propuesta **no prospera**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** con fundamento en las sentencias proferidas, en las que se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y de acuerdo con el mandamiento de pago librado en la presente actuación.

**Costas** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia una tarifa equivalente hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$600.000 por agencias en derecho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO.-** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de acuerdo con el mandamiento de pago librado en la presente actuación.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

**CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de 600.000 conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** La presente sentencia de seguir adelante con la ejecución, queda **notificada en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el artículo 294 del C.G.P., **contra esta procede el recurso de apelación.**

**El apoderado de la parte ejecutante** manifestó: **SIN RECURSO.**

**Parte ejecutada:** interpone recurso de **APELACIÓN**, y lo sustenta en los términos consignados en el audio.

Se corre traslado del recurso de apelación a la parte ejecutante, quien lo descurre en audiencia en los términos del audio.

De acuerdo con lo anterior se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado de la entidad, en **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

La presente decisión se adopta mediante auto de sustanciación No. 189 y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (12:44 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

**FIRMAS,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez



**BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**  
Apoderado Parte Ejecutante



**GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO**  
Apoderada UGPP



**ELSA ROCIO GONZALEZ CUBILLOS**  
Profesional Universitario